

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso para que provea. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2017.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 178**

Proceso : 76-001-33-33-016-2015-00182-00  
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante : NATHALY RAMÍREZ TELLO Y OTROS  
Demandado : MUNICIPIO DE YOTOCO Y OTRO  
Asunto : REMITE X COMPETENCIA

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Encontrándose el presente proceso para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y una vez revisado el libelo de la demanda y contestaciones a la misma, observa el despacho que el mismo no es competente para seguir adelantando el trámite de conformidad a los parámetros establecidos para determinar los factores de competencia.

En efecto, el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 6º, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*“3.en los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante...”*

Así las cosas, observa el despacho, que los hechos derivados de la demanda fueron con ocasión de una descarga eléctrica ocasionada por un cable de alta tensión que distribuye el servicio público de energía eléctrica al Municipio de Yotoco –Valle del Cauca .

Por otra parte, si bien es cierto, la norma transcrita deja abierta la posibilidad de elegir la competencia “*por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante*”, también lo es, que el demandante no se pronunció sobre este tema cuando se le corrió traslado de las excepciones presentadas como quiera que la parte demandada Municipio de Yotoco excepcionó la falta de competencia de este Despacho argumentando que el presente asunto debe adelantarse en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga, habida cuenta que los hechos que dan origen al litigio sucedieron en el Municipio de Yotoco.

Finalmente, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 138 del C.G. del P. el cual manifiesta:

*Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.*

*Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente;** pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse. (Negrita y Subraya del Despacho)*

Razón por la cual, de conformidad con lo expuesto, se tiene que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por los actores, según lo disponen las normas antes transcrita, sino el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga -Valle.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA** la presente demanda, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Judicial de Buga - Valle (Reparto), para su

conocimiento en el estado actual del presente asunto conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CANCELÉSE** su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
J u e z

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 de fecha  
15 MAR 2017, se notifica el auto que antecede,  
se fija a las 8:00 a.m.

*Karol Brigitt Suárez Gómez*  
**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo dos mil diecisiete (2017)

**Auto de interlocutorio No. 165**

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00030-00  
 Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
 Demandante : Elsy Quijano de García  
 Demandado : Cremil

Asunto: Adiciona Auto

La señora ELSY QUIJANO DE GARCÍA, quien actúa en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral a la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES- CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CREMIL 78130 de fecha 29 de septiembre de 2016.

A través del interlocutorio No. 110 fechado 16 de febrero de 2017 (Fl. 27), éste Despacho admitió la demanda, reconociendo en el numeral octavo de dicha providencia, personería jurídica al doctor a DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S cuyo objeto es la asesoría jurídica integral a las personas naturales y/o jurídicas del sector público o privado.

En virtud de lo anterior, dicho apoderado presenta una solicitud de corrección del numeral 8º del auto admisorio y en consecuencia se reconozca personería jurídica a la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. (fl. 30).

Sobre el particular, el inciso segundo del artículo 75 del CGP establece:

“ ...

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

“ ...

Visto lo anterior, el Despacho procederá a adicionar el numeral octavo del auto admisorio No. 110 del 16 de febrero de 2017 en el sentido de reconocer personería jurídica a la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, representada por el señor DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, en los términos del artículo 75 ibídem, entendiéndose que podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho **inscrito en el certificado de existencia representación** obrante a folio 02 a 04 del cuaderno principal.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADICIONAR** EL NUMERAL OCTAVO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (Fl. 27- 28), fechado 16 de febrero de 2017, en lo siguiente:

*“OCTAVO: Reconocer personería al **Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ**, identificado con la C.C. No. 16.701.953, abogado con tarjeta profesional No. 50.279 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del demandante, conforme a los fines del poder obrante a folio 1.*

*“Igualmente, se reconoce personería jurídica a la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, representada por el doctor DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, entendiéndose que podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho **inscrito en el certificado de existencia representación** obrante a folio 2 a 4 del cuaderno principal, en virtud del mandato legal contenido en el artículo 75 del CGP”.*

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> de fecha <u>15 MAR 2017</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>KAROL BRIGTT SUÁREZ GÓMEZ</b> Secretaria</p>
--

LARE

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvese proveer, Cali 07 de marzo de 2017.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 264**

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00036-00  
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)  
 DEMANDANTE : RONALD ANDRÉS GÓMEZ QUIÑONES Y OTROS  
 DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
 CARCELARIO -INPEC

**Asunto: Auto admite demanda**

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por RONALD ANDRÉS GÓMEZ QUIÑÓNES (lesionado) ISMAÉL GÓMEZ CORTES (padre del lesionado) en nombre propio y en representación de su hija menor ÁNGELA GÓMEZ CELORIO y NELY CIRLEY MEJÍA ARIAS en nombre propio y en representación de su hijo menor WILLIAM STEVEN MEJÍA ARIAS; contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la entidad notificada, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad notificada y al Ministerio Público delegado ante este Despacho por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. ORDENASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio **13307** del Banco Agrario - Cali, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

**SEPTIMO. RECONOCER** personería a los abogados HENRY BRYON IBÁÑEZ identificado con la C.C. No. 16.588.459, portador de la T.P. No. 68.873 del C.S. de la J., y al Doctor FERNANDO YEPEZ GÓMEZ identificado con la C.C. No. 94.417.378, portador de la T.P. No. 102.358 del C.S. de la J. para que actúen como apoderados judiciales de los demandantes, conforme a los fines y términos de los poderes otorgados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

041  
15 MAR 2017

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**Constancia Secretarial:** A despacho de la señora Juez la presente conciliación prejudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sirvase proveer.  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de 2017.6

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

**Auto Interlocutorio No. 166**

Expediente : 76001-33-33-016-2017-00049-00  
Asunto : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
Convocante : HERNÁN VARELA BETANCOURTH  
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
-CASUR

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el señor HERNÁN VARELA BETANCOURTH, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Acudieron ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes de la referencia, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a un conflicto de carácter económico, relacionado con el reconocimiento y pago de la diferencia resultante de las sumas dejadas de cancelar por concepto de incremento del Índice de Precios al Consumidor.- IPC en las mesadas pensionales devengadas por la parte convocante.

Aceptada la solicitud en el Ministerio Público, la audiencia se llevó a cabo el día 06 de marzo de 2017, con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la Procuraduría de

conocimiento, aprobó la el acuerdo celebrado entre las partes basada en la formula conciliatoria presentada consistente en:

*"(...) conciliar el reajuste por concepto de **INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR** de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2002 y 2004; cuando sean favorable al convocante, siempre y cuando se haya retirado antes de 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción, la propuesta es pagar el 100% de capital y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que el año más favorable para la parte convocante es el año 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 10 de octubre de 2012: La liquidación quedó así: Valor de capital 100% que corresponde a la suma de \$1.085.114, indexación 75% que corresponde a la suma de \$91.483; valor capital más 75% de indexación que corresponde a la suma de \$1.176.597; menos descuentos efectuados por **CASUR** de \$49.767 y menos descuentos efectuados por sanidad que corresponde a la suma de \$41.296 para un total de valor a pagar por **IPC** de **\$1.085.534**. El anterior valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa junto con los demás documentos respectivos ante las oficinas de Casur. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementa para el año 2017 en \$19.124. (...)."*

Estando ajustada la formula conciliatoria presentada por la entidad convocada, la Procuraduría Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

#### **SE CONSIDERA:**

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de

Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

*"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación."*

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas a las diligencias, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la existencia de un reconocimiento pensional en cabeza de la convocante liquidado por debajo del Índice de Precios al Consumidor.- IPC que se venía realizando de parte del convocado, quien presentó propuesta conciliatoria debidamente sustentada mediante acta del comité de conciliación.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Memoriales Poderes legalmente otorgados a los apoderados por las partes convocante y convocada, en los cuales se les confirió expresamente la facultad para conciliar.
- Acta 1 del comité de conciliación de CASUR, de fecha 12 de enero de 2017 donde consta la posición institucional de la convocada. Conciliar el presente tema.
- Liquidación de indexación del índice de precios al consumidor a la asignación del convocante, presentada por la convocada CASUR.
- Derecho de petición presentado por el convocante a CASUR
- Respuesta al derecho de petición mediante oficio CASUR Id:179002 del 14 de octubre de 2016.

- Liquidación de “*haberes devengados*” por el convocante desde el año 2001 hasta 2016.
- Hoja de servicios del AG. VARELA BETANCOURTH HERNÁN
- Resolución número 4768 del 24 de julio de 2001, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor AG @ VARELA BETANCOURTH HERNÁN.
- Acta de conciliación prejudicial realizada ante la procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos.

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial radicada con No. 21637 del 23 de enero de 2017, conciliación llevada a cabo el día 06 de marzo del año 2017, por la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por lo que la instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del convocado, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUEBASE** la conciliación prejudicial celebrada entre el señor HERNÁN VARELA BETANCOURTH, identificado con C.C. No. 94.225.224 a través de apoderado Judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR; conciliación con radicación No. 21637 del 23 de enero de 2017 y llevada a cabo el día 06 de marzo de 2017, ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

*“(...) conciliar el reajuste por concepto de **INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR** de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2002 y 2004; cuando sean favorable al convocante, siempre y cuando se haya retirado antes de 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción, la propuesta es pagar el 100% de capital y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que el año más favorable*

para la parte convocante es el año 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 10 de octubre de 2012: La liquidación quedó así: Valor de capital 100% que corresponde a la suma de \$1.085.114, indexación 75% que corresponde a la suma de \$91.483; valor capital más 75% de indexación que corresponde a la suma de \$1.176.597; menos descuentos efectuados por **CASUR** de \$49.767 y menos descuentos efectuados por sanidad que corresponde a la suma de \$41.296 para un total de valor a pagar por **IPC** de **\$1.085.534**. El anterior valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa junto con los demás documentos respectivos ante las oficinas de Casur. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementa para el año 2017 en \$19.124. (...).”

**SEGUNDO: EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO: EXPIDASE** a costa de la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE** copia del auto aprobatorio a la Procurador 166 Judicial II para asuntos Administrativos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>041</u> de fecha	
<u>15 MAR 2017</u>	se notifica el auto que antecede, se
fija a las 08:00 a.m.	
 <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ</b> Secretaria	